

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2023-0095

**ABG. GABRIEL MAURICIO NIETO ANDRADE
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y*

procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”;

- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”.*
- Que,** el artículo 224 de la norma ibídem, acerca del Recurso Apelación señala: *“El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”.*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del*

espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;

- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...)”;*
- Que,** el artículo 148, números 1, 12 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;*
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: *“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, **con excepción** de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al **servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional**; (...). (Énfasis añadido)*

- Que,** mediante Resolución No. 001-001-ARCOTEL-2023 de 25 de enero de 2023, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0037 de 26 de enero de 2023, se nombra al señor Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0176 de 20 de marzo de 2023, se nombra al señor Abg. Gabriel Mauricio Nieto Andrade como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0198 de 11 de abril de 2022, se designó al Mgs. José Antonio Colorado Lovato, como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-014501-E de fecha 15 de septiembre de 2022, el señor DANIEL ENRIQUE PINOS ANDRADE, interpone un Recurso de Apelación en contra de la Resolución ARCOTEL-2022-0273 de 31 de agosto de 2022, en virtud de los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; y,
- Que,** en atención a lo solicitado por el señor DANIEL ENRIQUE PINOS ANDRADE, se ha procedido admitir a trámite el recurso de apelación, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA.- El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibidem* establece: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la*

Página 4 de 29

*refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)” (Énfasis añadido). En concordancia con los artículos 65, 219 y 224 del Código Orgánico Administrativo; artículos 147 y 148, numerales 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el recurso de apelación de actos administrativos; por consiguiente, mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0176 de 20 de marzo de 2023, se nombra al señor Abg. Gabriel Mauricio Nieto Andrade como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo competente para conocer y resolver el presente Recurso interpuesto por el señor DANIEL ENRIQUE PINOS ANDRADE.*

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El presente Recurso de Apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento; y, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 09 del expediente administrativo consta que el DANIEL ENRIQUE PINOS ANDRADE, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-014501-E de fecha 15 de septiembre de 2022, interpone un Recurso de Apelación en contra de la Resolución ARCOTEL-2022-0273 de 31 de agosto de 2022.

2.2. A fojas 10 a 14 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0295 de 05 de octubre de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-1070-OF de 05 de octubre de 2022 admite a trámite el recurso de apelación y apertura el periodo de prueba por el término de 30 días.

2.3. A fojas 15 a 16 del expediente administrativo, con memorando No. ARCOTEL-CTHB-2022-1550-M de 11 de octubre de 2022, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, solicita a la Unidad de la Gestión Documental y Archivo solicita certifique la documentación enviada.

2.4. A foja 17 del expediente administrativo, con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-3118-M de 18 de octubre de 2022, la Unidad de la Gestión Documental y Archivo da atención a lo solicitado con memorando No. ARCOTEL-PPC-2022-0456-M de 11 de octubre de 2022.

2.5. A fojas 18 a 19 del expediente administrativo, con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-3130-M de 19 de octubre de 2022, da atención a lo solicitado con memorando No. ARCOTEL-CTHB-2022-1550-M de 11 de octubre de 2022.

2.6. A fojas 20 a 24 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0364 de 21 de diciembre de 2022, suspende los plazos y términos del procedimiento, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-1456-OF de 21 de diciembre de 2022.

2.7. A foja 25 del expediente administrativo, con memorando No. ARCOTEL-CTDE-2023-0004-M de 03 de enero de 2023, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, solicita a la Unidad de la Gestión Documental y Archivo la certificación de documentos.

2.8. A fojas 26 a 34 del expediente administrativo, la Unidad Técnica de Registro Público, remite respuesta a lo solicitado con Memorando No. ARCOTEL-CJDI-2022-0793-M de 21 de diciembre de 2022.

2.9. A fojas 35 a 37 del expediente administrativo, la Unidad de la Gestión Documental y Archivo da atención a lo solicitado con memorando No. ARCOTEL-CJDI-2022-0793-M de 21 de diciembre de 2022.

2.10. A fojas 38 a 40 del expediente administrativo, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes con memorando No. ARCOTEL-CTHB-2023-0075-M de 11 de enero de 2023 da contestación a lo solicitado con memorando No. ARCOTEL-CJDI-2022-0793-M de 21 de diciembre de 2022.

2.11. A fojas 41 a 44 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0070 de 21 de marzo de se amplía el plazo para resolver por 2 meses., notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0273-OF de 22 de marzo de 2023.

III. ANÁLISIS JURÍDICO. - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0295 de 05 de octubre de 2022, se admitió el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 219, 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo.

En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se proceden a analizar los siguientes hechos:

EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO ES LA RESOLUCIÓN ARCOTEL-2022-0273 de 31 de agosto de 2023, resuelve:

“ARTÍCULO DOS.- *Descalificar del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF- 2020-245 de 04 de julio de 2020 ingresada por el participante señor **PINOS ANDRADE DANIEL ENRIQUE** en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. “**INHABILIDADES Y PROHIBICIONES**” específicamente en la siguiente prohibición número 4 “**Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). (...)**” del numeral 1.4. de las “**BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS**”, esto es que, el participante señor **PINOS ANDRADE DANIEL ENRIQUE** se encontraría en incurso la prohibición antes citada, de conformidad al contenido del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones Nro. IPI-PPC-2020-434 elaborado el 11 de noviembre de 2020 y actualizado el 14 de diciembre de 2021, incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. “**CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN**” literal e) “**Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...).**”, de las “**BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (...)**”, aprobadas con Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución y de creerse asistido podrá impugnar en sede administrativa o*

Página 7 de 29

judicial el presente acto administrativo, con sujeción a lo dispuesto en ordenamiento jurídico vigente.”.

PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

“(…)

2.- LA NARRACIÓN DE LOS HECHOS DETALLADOS Y PORMENORIZADOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES, DEBIDAMENTE CLASIFICADOS Y NUMERADOS.

*En fecha 01 de septiembre de 2022, fui notificado con la resolución **ARCOTEL-2022-0273**, mediante la que se dispone:*

“ARTÍCULO DOS. - Descalificar del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF2020-245 de 04 de julio de 2020 ingresada por el participante señor PINOS ANDRADE DANIEL ENRIQUE en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. “INHABILIDADES Y PROHIBICIONES” específicamente en la siguiente prohibición número 4 “Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). (…)” del numeral 1.4. de las BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (…)”, aprobados con Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial-Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de 2020. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución y de creerse asistido podrá impugnar en sede administrativa o judicial el presente acto administrativo, con sujeción a lo dispuesto en ordenamiento jurídico vigente.

ARTICULO TRES.- Disponer a la Coordinación General Administrativa Financiera proceda a gestionar la ejecución de la garantía de seriedad de la oferta para medios de comunicación privados presentada por el participante señor PINOS ANDRADE DANIEL ENRIQUE, sin necesidad de trámite adicional alguno, y sin lugar a

indemnización, reclamo o devolución alguna, conforme lo establecen los numerales 1.8. y 2.3. de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (...) aprobadas con Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020.”

De la lectura de lo resuelto se puede apreciar que fui descalificado en razón de que en el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones Nro. IPI-PPC-2020-434 elaborado el 11 de noviembre de 2020 y actualizado el 14 de diciembre de 2021, en el que se indica que yo habría incurrido en inhabilidad para el concurso por tener una multa de USD \$ 0.10, con el Servicio de Rentas Internas, lo cual a su vez conlleva a que se me tenga que ejecutar la garantía de seriedad de la oferta.

Del mentado informe, se colige que han llegado a esta conclusión, luego de efectuar una revisión en la página web del Servicio de Rentas Internas, en la que en efecto se señala la existencia de esta deuda, para lo cual se ha incorporado al informe una captura de pantalla que da cuenta de esto.

(...)

2.1.1.- EL PROCESO HA FINALIZADO

Conforme consta del expediente, en fecha 15 de mayo del año 2020, la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones (ARCOTEL), efectuó la convocatoria para el Proceso Público Competitivo para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

Ante lo que procedí a presentar mi postulación, en fecha 04 de julio de 2020, siendo signada con el número de trámite ARCOTEL-PAF-2020-245, para el efecto la frecuencia por la que postulé es la 102.9 FM, proponiendo la denominación RADIOPOLIS, con el área de cobertura Azogues - Biblián - Cuenca - Déleg.

Sin embargo, la persona jurídica Televisión Independiente INDETEL S.A., postuló para la misma frecuencia y área de cobertura, proponiendo el nombre GALAXIA STEREO.

Con este antecedente, como es de su conocimiento, el proceso de adjudicación de frecuencia ha venido avanzando por mas de dos años, tiempo en el cual fue expedida en fecha 18 de junio de 2021, la resolución ARCOTEL-2021-685, en cuya parte pertinente, se dispone:

“ARTÍCULO DOS. - Adjudicar a favor de TELEVISIÓN INDEPENDIENTE INDETEL S.A. la concesión de frecuencias y sus correspondientes áreas de cobertura principal de acuerdo a lo detallado en la Tabla Nro. 1, para la instalación, operación y transmisión de programación regular del sistema de radiodifusión sonora FM a denominarse “GALAXIA STEREO” y disponer se proceda a realizar los trámites administrativos para la suscripción del título habilitante, con observancia de lo dispuesto en la “REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, concordante con lo establecido en las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS” y demás normativa aplicable.”

De igual manera se hace constar un cuadro en el que de manera específica se señala que se les adjudica la frecuencia 102.9 FM.

Es decir, la frecuencia por la que postulé ya fue adjudicada hace más de un año, estando suscrita la resolución por el Mgs. Galo Cristóbal Procel, Coordinador Técnico de Títulos habilitantes Delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

En tal virtud, no resulta jurídicamente factible que se me pretenda cobrar la garantía de seriedad de la oferta, respecto de un concurso que en la práctica culminó hace más de un año.

2.1.2.- SOBRE LA VERIFICACIÓN DE LA INHABILIDAD

Tal y como señale en líneas anteriores, constando esto también en el informe de inhabilidades, mi postulación fue en fecha 04 de julio de 2020, adjuntando la documentación de respaldo correspondiente en esa fecha.

Ahora bien, con respecto a la garantía de seriedad de la oferta, la misma se encuentra prevista en el artículo 112 de la Reforma Y Codificación Al Reglamento Para Otorgar Títulos Habilitantes Para Servicios Del Régimen General De Telecomunicaciones Y Frecuencias Del Espectro Radioeléctrico, norma en cuyo numeral 7 se establece:

“Art. 112.- Características y condiciones de la Garantía de seriedad de la Oferta para medios de comunicación privados. - La garantía de seriedad de la oferta, aplicable únicamente para medios de comunicación privados, contendrá las siguientes características y se sujetará a las siguientes condiciones, de cumplimiento obligatorio:

7. La garantía de seriedad de la oferta será ejecutada por la ARCOTEL, en caso de que el interesado haya sido descalificado por no haber cumplido con la presentación de los requisitos mínimos para la participación en el proceso público competitivo, desista de su participación, no suscriba el título habilitante en caso de ser favorecido; **o por estar incurso, a la fecha de presentación de la solicitud, en las inhabilidades para participar en los procesos públicos competitivos de adjudicación de frecuencias** del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas de radio y televisión de señal abierta establecidas en el ordenamiento jurídico. La ejecución de la garantía de seriedad de la oferta se realizará una vez que el acto administrativo haya causado estado." (Lo resaltado me corresponde) (sic)

Es decir, la norma establece el momento temporal en el que se debe evidenciar la existencia de la inhabilidad para poder ejecutar la garantía de seriedad de la oferta, pues debe ser al momento de presentación de la solicitud.

Esto es concordante con lo establecido en la Resolución ARCOTEL-2020-0192, mediante la que se aprueba la "Bases Para Adjudicación de Frecuencias de Espectro Radioeléctrico por Proceso Público Competitivo para el Servicio de Radiodifusión Sonora de Señal Abierta en Frecuencia Modulada Analógica, Excepto Estaciones de Baja Potencia, para la Operación de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios", en cuyo artículo 3, punto 1.8 se establece:

"1.8. CAUSALES DE EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA DE SERIEDAD DE OFERTA

La garantía de seriedad de la oferta será ejecutada por la ARCOTEL en los siguientes casos:

a) En caso de que el interesado haya sido descalificado por no haber cumplido con la presentación de los requisitos mínimos para la participación en el proceso público competitivo.

b) En caso de que el interesado desista de su participación en cualquier momento dentro de la ejecución del proceso.

c) En caso de que el interesado no suscriba el título habilitante, en caso de ser favorecido.

d) En caso de que el interesado esté incurso, a la fecha de presentación de la solicitud, en las prohibiciones e inhabilidades para participar en los procesos competitivos de adjudicación de frecuencias del espectro Radioeléctrico para la operación de estaciones privadas de radiodifusión de señal abierta establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.

e) *En caso de que existan, de un mismo interesado varias postulaciones en la misma área de operación, y por ende se incurra en las prohibiciones establecidas en los números 3, 4 y 5 del punto 1.4 de las presentes Bases, sin perjuicio de la descalificación correspondiente.*

f) *En caso de que dentro del proceso de verificación, posterior a la suscripción del título habilitan te, se determine que el adjudicatario ha estado inmerso en una de las prohibiciones o inhabilidades establecidas dentro del ordenamiento jurídico vigente.*

La ejecución de la garantía de seriedad de la oferta, no dará lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna." (Lo resaltado me corresponde)

*Queda claro de lo transcrito que para poder ejecutar la garantía es necesario que el postulante **al momento de presentar la solicitud**, haya estado incurrido en alguna inhabilidad, no habiendo duda al respecto.*

En el caso sub examine, dentro del informe de inhabilidades se señala que tengo una multa de USO \$ 0.10 con el Servicio de Rentas Internas, particular que ha sido verificado en la pagina web de dicha institución, con la particularidad de que la revisión fue efectuada con fecha de corte 14 de diciembre del año 2021, es decir bastante mas de un año después de la presentación de mi solicitud.

En esta virtud, considerando el principio de presunción de inocencia, es obligación del ARCOTEL, desvirtuar mi inocencia, con lo cual no es prueba plena una certificación del 14 de diciembre de 2021, para una postulación del 04 de julio de 2020. No solo eso, sino que cuento con una certificación del Servicio de Rentas Internas, de fecha 01 de agosto de 2020, en la que se indica que no registro deudas en firme.

2.2. CONCLUSIONES

El informe de inhabilidades aprobado en Resolución ARCOTEL-2022-0273, es errado, pues no toma en cuenta algunos aspectos de fundamental importancia, como el hecho de que la frecuencia que solicité, ya fue adjudicada hace mas de un año a Televisión Independiente INDETEL S.A., por lo que en mi caso el proceso ya terminó.

Por otra parte, se pretende declarar mi inhabilidad por una multa de USD \$0.10, encontrada en una fecha mas de un año posterior a la fecha de mi solicitud, particular que vulnera mi derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

"Art. 82. - El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

*Por lo expuesto, solicito se sirva revocar la resolución **ARCOTEL-2022-0273**, pues la misma es vulneradora de mis derechos, debiendo además dejar sentado que de creerlo conveniente incluso presentaré las acciones que considere me asisten por la forma en que se efectuó la adjudicación a Televisión Independiente INDETEL S.A.”*

ANÁLISIS

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, el numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Proceso Público Competitivo para la adjudicación de frecuencias a medios privados y comunitarios.

La Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 110 señala, que los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo, serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, manifestando:

“Art. 110.- Adjudicación por proceso público competitivo.- La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de

Página 13 de 29

comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.

*Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante **reglamento** por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.

La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación y realizará los trámites administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del título habilitante.”. (Énfasis añadido).

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución No. 15-16-ARCOTEL-2019, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 144 de 29 de noviembre de 2019, emite el “Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico”. En el título III, capítulo III del referido reglamento determina el Proceso Público Competitivo para la adjudicación de frecuencias.

El artículo 94 del Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para convocatoria a un proceso público competitivo. Además, el reglamento señala que en el caso de que el peticionario no presente uno de los requisitos mínimos previstos en los literales precedentes, será causal de descalificación del proceso público competitivo.

Bases para la Adjudicación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico por Proceso Público Competitivo para la Operación de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de los Servicios de Radiodifusión Sonora de señal Abierta en Frecuencia Modulada Analógica, Excepto Estaciones de Baja Potencia.

Con Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, aprueba las “Bases para la Adjudicación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico por Proceso Público Competitivo para la Operación de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de los Servicios de Radiodifusión Sonora de señal Abierta en Frecuencia Modulada Analógica, Excepto Estaciones de

Baja Potencia”, y sus anexos; y, se establece que la presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

El numeral 1.3 de las referidas bases indica que los participantes en el proceso público competitivo, se encuentran obligados a cumplir estrictamente lo dispuesto en el documento, tomando en consideración que se ha emitido en observancia del ordenamiento jurídico vigente aplicable. Además, señala que es responsabilidad de los participantes revisar cuidadosamente las bases y los documentos emitidos para el proceso público competitivo, cumplir los requisitos establecidos y demás documentación, según lo determina:

“(...) 1.3. OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES

Los participantes en el proceso público competitivo, se encuentran obligados a cumplir estrictamente lo dispuesto en estas bases, las mismas que contemplan lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente aplicable.

(...)

*Es **responsabilidad de los participantes, revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así como **presentar los requisitos y demás documentación****, en los términos previstos en el cronograma. (...)*. (Énfasis añadido)

1.4. INHABILIDADES Y PROHIBICIONES

No podrán participar en los procesos públicos competitivos, o ser adjudicatarios, por sí o por interpuesta persona, quienes incurran en las inhabilidades o prohibiciones establecidas en los artículos 17 numeral 3 y 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6 y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así también se debe considerar el artículo 113 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico (ROTH).

De llegar a determinarse que el adjudicatario incurrió en alguna de las prohibiciones o inhabilidades establecidas en las normas antes citadas, se iniciará el proceso administrativo de terminación de la concesión y otorgamiento del título habilitante, sin perjuicio de la ejecución de la garantía de seriedad de la oferta, y el inicio de las acciones correspondientes para determinar las responsabilidades administrativas, civiles y penales a las que hubiere lugar.

A continuación se detallan las prohibiciones para participar en el presente proceso:

1) Se prohíbe la participación en el control del capital, la inversión o el patrimonio de los medios de comunicación social, a entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas;

2) Los medios de comunicación social de carácter nacional no podrán pertenecer en

más del 49% de su paquete accionario o de participaciones, de forma directa o indirecta, a organizaciones o compañías extranjeras domiciliadas fuera del Estado Ecuatoriano, ni a ciudadanos extranjeros, salvo aquellos ciudadanos extranjeros que residan de manera regular en el territorio nacional;

3) Está prohibido que las personas naturales o jurídicas concentren o acumulen concesiones de frecuencias o señales para el funcionamiento de estaciones matrices de radio y televisión;

4) No se podrá adjudicar más de una concesión de frecuencia para matriz de radio en AM, una frecuencia para matriz de radio en FM y una frecuencia para matriz de televisión a una misma persona natural o jurídica en todo el territorio nacional. Aplica por servicio de radiodifusión sonora o de televisión; y,

5) En una misma provincia no podrá concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Aplica por servicio de radiodifusión sonora o de televisión.

Para regular lo señalado en los numerales 3), 4) y 5) supra, se prohíbe al mismo peticionario de forma directa (persona natural o jurídica) y/o indirecta (socio/ accionista directo o socio /accionista indirecto de una persona jurídica) presentar más de una (1) solicitud para el mismo servicio y área de cobertura a servir, o para más de una matriz para el mismo servicio en el territorio nacional.

Las inhabilidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente son:

1) Las personas naturales o jurídicas que hayan sido objeto de una sanción por infracción administrativa de cuarta clase, de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y a partir de su vigencia, que implique la revocatoria del título habilitante no podrán solicitar ni obtener títulos habilitantes para prestar servicios de telecomunicaciones o usar el espectro radioeléctrico;

2) *Quienes tengan relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquiera de los miembros del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación y con la autoridad de telecomunicaciones; se entenderá por autoridad de telecomunicaciones al Director*

Ejecutivo y todos los miembros del Directorio de ARCOTEL;

3) *Quienes estén asociados o tengan acciones o participaciones superiores al 6% del capital social en una empresa en la que también son socios cualquiera de los miembros del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y*

Comunicación o la autoridad de telecomunicaciones;

4) *Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS*

INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS).

Se podrá verificar la mora respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos; y,

5) *Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio, que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las empresas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS).*

Se podrá verificar esta consideración respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.

Se podrá verificar esta consideración respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos”.

La norma ibídem, en el número 1.7. establece las causales de descalificación del participante, el mismo que señala:

“(…)

e. Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases;

En el número 1.8. se establecen las causales de ejecución de la garantía de seriedad de oferta

La garantía de seriedad de la oferta será ejecutada por la ARCOTEL en los siguientes casos:

“(…)

d) En caso de que el interesado esté incurrido, a la fecha de presentación de la solicitud, en las prohibiciones e inhabilidades para participar en los procesos competitivos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para la operación de estaciones privadas de radiodifusión de señal abierta establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.

e) En caso de que existan, de un mismo interesado varias postulaciones en la misma área de operación, y por ende se incurra en las prohibiciones establecidas en los números 3, 4 y 5 del punto 1.4 de las presentes Bases, sin perjuicio de la descalificación correspondiente.

f) En caso de que dentro del proceso de verificación, posterior a la suscripción del título habilitante, se determine que el adjudicatario ha estado inmerso en una de las prohibiciones o inhabilidades establecidas dentro del ordenamiento jurídico vigente.

La ejecución de la garantía de seriedad de la oferta, no dará lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna.”.

En el número 1.16. se establece la validación de información:

Si durante el proceso, o después de él, se verificare que un participante se encontrare incurso en una inhabilidad, prohibición o causal de descalificación que no fue detectada oportunamente y a pesar de lo cual suscribió el título habilitante, tendrá lugar la descalificación del postulante o la terminación del título habilitante, conforme el numeral 6 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, y en aplicación de lo dispuesto en el en el número 3 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.

El numeral 2.3., referente a la **Garantía de seriedad de la oferta** establece:

“La garantía de seriedad de la oferta se aplica únicamente para medios de comunicación privados, contendrá las siguientes características y se sujetará a las siguientes condiciones, de cumplimiento obligatorio:

7. La garantía de seriedad de la oferta será ejecutada por la ARCOTEL, en caso de que el interesado haya sido descalificado por no haber cumplido con la presentación de los requisitos mínimos para la participación en el proceso público competitivo, desista de su participación, no suscriba el título habilitante en caso de ser favorecido; o por estar incurso, a la fecha de presentación de la solicitud, en las inhabilidades y prohibiciones para participar en los procesos públicos competitivos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas de radio y televisión de señal abierta establecidas en el ordenamiento jurídico.

8. En caso de que existan, de un mismo interesado varias postulaciones y por ende se incurra en las prohibiciones establecidas en los números 3, 4 y 5 del punto 1.4 de las presentes Bases, se ejecutarán las garantías de seriedad de oferta de las postulaciones presentadas, sin perjuicio de la descalificación correspondiente.

El numeral 3.4. **RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN**

Sobre la base de los dictámenes favorables respectivos, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente del vencimiento del término previsto en el punto precedente, expedirá la resolución de otorgamiento correspondiente.

En el evento de que uno o varios de los dictámenes no sean favorables, expedirá la resolución que en derecho corresponda.
(...)

El numeral 4.4. **RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN, NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE RESULTADOS**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de cinco (5) días contados desde el vencimiento del término establecido en el numeral anterior, procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida para cada área de operación zonal a establecer el orden de prelación de los participantes (de mayor a menor puntuación total obtenida, identificando el solicitante que obtuvo cada puntuación) y declarará como ganador a quien obtuvo el puntaje mayor, asignándose la frecuencia por la cual participó. Para el efecto se emitirá la correspondiente resolución debidamente motivada, en la que además se dispondrá la notificación y publicación de los resultados en la página web institucional. La notificación se efectuará en el término de tres (3) días posteriores a la suscripción de la resolución respectiva.

La notificación de la resolución de adjudicación se la realizará a través de la dirección de correo electrónico y se publicará en el portal de la ARCOTEL. (...)

El 04 de julio de 2020, el señor DANIEL ENRIQUE PINOS ANDRADE, mediante trámite Nro. ARCOTEL-PAF-2020-245 de fecha 04 de julio de 2020, presentó su postulación al Proceso Público Competitivo en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cuyos aspectos más relevantes se detallan a continuación:

No. TRÁMITE:	ARCOTEL-PAF-2020-245			
FECHA Y HORA DE TRÁMITE:	2020-07-04 12:34:38.953			
NOMBRE DEL SOLICITANTE:	PINOS ANDRADE DANIEL ENRIQUE			
No. DE REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES - RUC:	0104256326001			
NOMBRE DEL MEDIO:	RADIOPOLIS			
SERVICIO:	RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA			
TIPO DE MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL:	PRIVADO			
FRECUENCIA/S Y ÁREA INVOLUCRADA DE ASIGNACIÓN:	1	102.9 MHz	FA001-1	MATRIZ

En la fase de “Evaluación de las Solicitudes” del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” se emitieron los siguientes dictámenes:

- Dictamen Jurídico Nro. DJ-PPC-2020-090 de 27 de agosto de 2020.
- Dictamen Técnico Nro. DT-PPC-2020-0438 de 11 de septiembre de 2020.
- Dictamen de Planificación de Gestión y Sostenibilidad Financiera Nro. DGSF-PPC- 2020-074 de 13 de agosto de 2020.

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, con oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2138-OF de 13 de noviembre de 2020, notificó al participante señor Daniel Enrique Pinos Andrade, los siguientes resultados alcanzados dentro del Proceso Público Competitivo:

“(…) El Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con los dictámenes técnico, de gestión y sostenibilidad financiera; y, jurídico, estableció los puntajes obtenidos en la evaluación realizada, mismos que se especifican en la Tabla Nro. 2. En la Tabla Nro. 3 se especifica los puntajes adicionales a los que tiene derecho según lo establecido en la normativa vigente.

Tabla Nro. 2.

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOA	Puntaje Dictamen Técnico	Puntaje Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Jurídico	Total
1	Matriz	102.9	FA001-1	60	40	CUMPLE	100

Tabla Nro. 3.

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Adicional Experiencia Acumulada [20 Puntos]	Puntaje Adicional [0.5 puntos por año de servicio]	Numeral 2 Art. 86 LOC [Comunitarios 25 Puntos]	*Estación Matriz sobre repetidora [20_Puntos]	Puntaje Adicional Total
1	Matriz	102.9	FA001-1	0	0	0	20	20

***Este puntaje aplica siempre y cuando dentro del AOZ computan matrices contra repetidoras, caso contrario de competir solo matrices no corresponde la aplicación de este puntaje.**

(...)"

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes delegada de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución ARCOTEL-2021-389 de 10 de febrero de 2021, resolvió:

ARTÍCULO DOS.- Notificar a los postulantes inmersos en el anexo de la presente resolución, de que No resultaron beneficiados dentro del "PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA"

Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución y de creerse asistido podrá impugnar en sede administrativa o judicial el presente acto administrativo, con sujeción a lo dispuesto en ordenamiento jurídico vigente.

ARTICULO TRES.- Disponer a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico la elaboración de los informes de inhabilidades y prohibiciones relacionados con los participantes que no fueron favorecidos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 110 de la "REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", modificada mediante Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial No. 575 de 14 de mayo de 2020.

En el anexo de la referida resolución consta lo siguiente:

A	B	C	D	E	F	G	H	I
Nro. Solicitud/Trámite	Tipo de Persona Natural/Jurídica	Solicitante [Persona Natural/Razón Social/Denominación Objetiva]	RUC	Tipo de medio de comunicación (privado o comunitario)	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AC	Correo electrónico
ARCOTEL-PAF-2020-245	Natural	Daniel Enrique Pinos Andrade	0104256326001	Privado	Matriz	102.9	FA001-1	dpinosandrade@gmail.com

Con oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-0452-OF de 18 de febrero de 2021, la Unidad de Documentación y Archivo notificó a los Participantes del Proceso Público Competitivo 2020, el contenido íntegro de la Resolución ARCOTEL-2021-0389, expedida el 10 de febrero de 2021, por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL.

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, emitió el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES Nro. IPI-PPC-2020-434 elaborado el 11 de noviembre de 2020 y actualizado el 14 de diciembre de 2021, en el que concluyó:

*“En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; y, de acuerdo a la consulta efectuada del portal web del Servicio de Rentas Internas – SRI, se considera que a la fecha de emisión del presente Informe el participante señor **PINOS ANDRADE DANIEL ENRIQUE**, se encontraría incurso en la siguiente inhabilidad establecida en el número 4 “**Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS).** (...)” del numeral 1.4. de las “**BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS**”, incurriendo en la causal de descalificación literal e. “**Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...).**”. (Énfasis añadido) del numeral “**1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN**” de las citadas Bases.”.*

Como se puede evidenciar en cumplimiento del ordenamiento jurídico la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, acogiendo y aprobando el contenido del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones Nro. IPI-PPC-2020-434 elaborado el 11 de noviembre de 2020 y actualizado el 14 de diciembre de 2021, mediante resolución No. ARCOTEL-2022-0273 de 31 de agosto de 2022, resuelve

descalificar del Proceso Público Competitivo, la solicitud No. ARCOTEL-PAF-2020-245 de 04 de julio de 2022 ingresada por la participante DANIEL ENRIQUE PINOS ANDRADE, por encontrarse incurso en la inhabilidad número 4, que corresponde: **“Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL”.**

Inhabilidad de la participante de encontrarse en mora con instituciones, organismos y entidades del sector público.

Ahora bien, en materia de inhabilidades para concursar, la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 111 señala:

“Art. 111.- Inhabilidades para concursar.- Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incursas en las siguientes circunstancias: (...)

3. Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público; (...).”
(Énfasis añadido)

El “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.”, en el artículo 113 en su parte pertinente indica: “(...) 4) *Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerará inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). (...)*”

Como se puede evidenciar la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, emite el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-434 de fecha 11 de noviembre de 2020, actualizado al 14 de diciembre de 2021, en el acápite IV ANÁLISIS JURÍDICO analiza en cada una de las instituciones, organismos y entidades del sector público, en la que la participante podría encontrarse incurso en alguna inhabilidad, a lo que se evidencia:

A través de oficio Nro. SRI-NAC-SGC-2020-0293-O de 13 de noviembre de 2020, el Subdirector General de Cumplimiento Tributario de la referida Institución señaló:

"(...) el Servicio de Rentas Internas mantiene la información del Estado Tributario de los sujetos pasivos la cual es sujeta al principio de publicidad. Por lo indicado, se procede con la entrega de la información que reposa en nuestras bases de datos, correspondiente al estado tributario con fecha 7 de julio de 2020 del listado de contribuyentes remitidos por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, información que consta en el archivo adjunto al presente."; del que se desprende lo siguiente:

A	B	C	D	E	F
Nro. Solicitud/Trámite	Tipo de Persona Natural/Jurídica	Solicitante [Persona Natural/Razón Social/Denominación Objetiva]	RUC	ESTADO TRIBUTARIO AL 7 DE JULIO DE 2020 [SI/NO]	MOTIVO
ARCOTEL-PAF-2020-245	Natural	DANIEL ENRIQUE PINOS ANDRADE	0104258326901	SI	

Por lo que, de la verificación efectuada a la página del Servicio de Rentas Internas – SRI, se desprende lo siguiente:

PINOS ANDRADE DANIEL ENRIQUE con C.C. Nro. 0104256326

Consulta contribuyentes con obligaciones firmes, impugnadas y en facilidades de pago

RUC / cédula
0104256326

Fecha de corte
14-DEC-2021

Razón social / Apellidos y nombres
PINOS ANDRADE DANIEL ENRIQUE

Deudas firmes

Impuesto	\$0.00
Interés	\$0.00
Multa	\$0.10
Recargo	\$0.00

Valor total : **USD \$0.10**

[Ver detalle](#)

Deudas impugnadas

Impuesto	\$0.00
Interés	\$0.00
Multa	\$0.00
Recargo	\$0.00

Valor total : **USD \$0.00**

No registra deudas impugnadas

Facilidades de pago

Impuesto	\$0.00
Interés	\$0.00
Multa	\$0.00
Recargo	\$0.00

Valor total : **USD \$0.00**

No registra facilidades de pago

- INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL - IESS

Mediante memorando No. IESS-DNRGC-2020-1427-M de 09 de noviembre de 2020, en atención al oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1740-OF de fecha 14 de octubre de 2020, el Director Nacional de Recaudación y Gestión de Cartera, Encargado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, manifestó lo siguiente:

El artículo 198 del Código Orgánico Administrativo dispone: “*Prueba oficiosa. **Las administraciones públicas podrán disponer la práctica de cualquier prueba que juzguen necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.**” (Subrayado y negrita fuera del texto original). En concordancia con el artículo 196 de la norma ibídem, la prueba aportada por la administración **tendrá valor si la persona interesada ha tenido la oportunidad de contradecirla** en el procedimiento administrativo.*

En virtud del principio de legalidad y seguridad jurídica, la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, por lo tanto, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

Adicionalmente el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad dispone que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable.

Por lo tanto, al analizar el contenido del acto administrativo impugnado la Resolución No. ARCOTEL-2022-0273 de 31 de agosto de 2022, y el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-434 de 11 de noviembre de 2020, actualizado al 14 de diciembre de 2022, se verifica que el mismo se enmarca dentro de la normativa aplicable, y, cumple con exactitud las fuentes de derechos, normas constitucionales y legales en las cuales fundamenta su decisión. Es decir la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, dio cumplimiento a lo dispuesto al ordenamiento jurídico.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2023-0047 de 19 de mayo de 2023, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

III. CONCLUSIONES

1.- La Ley Orgánica de Comunicación, el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, y las Bases del Proceso Público Competitivo establecen inhabilidades para el participante ya sea persona natural o jurídica, a quienes, en caso de incumplir los requisitos establecidos para la participación dentro proceso público competitivo, se procederá con la descalificación del mismo.

2.- El artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, claramente establece: Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incurso en las siguientes circunstancias: (...) 3. **Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;** (Negrita fuera del texto original).

3.- El señor DANIEL ENRIQUE PINOS ANDRADE, se encontraba en mora con Servicio de Rentas Internas SRI, incurriendo en la inhabilidad establecida en el numeral 3 del artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, el numeral 4 del artículo 113 de la Reforma y Codificación al reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, referente a las inhabilidades; y, el número 4 del numeral 1.4 de las Bases del Proceso Público Competitivo, concerniente a inhabilidades.

4.- La Resolución No. ARCOTEL-2022-0273 de 31 de agosto de 2022, y el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-434 de 11 de noviembre de 2020, actualizado al 14 de diciembre de 2022, fueron emitidos en estricto cumplimiento y observancia a la normativa vigente.

IV. RECOMENDACIÓN

En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL que en uso de sus atribuciones, **NEGAR** el recurso de apelación interpuesto por el señor DANIEL ENRIQUE PINOS ANDRADE, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-014501-E de 15 de septiembre de 2022, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0273 de 31 de agosto de 2022.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-014501-E de 15 de septiembre de 2022, interpuesto por el señor DANIEL ENRIQUE PINOS ANDRADE; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER, el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0047 de 19 de mayo de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el recurso de apelación, interpuesto por el señor DANIEL ENRIQUE PINOS ANDRADE, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite ARCOTEL-DEDA-2022-014501-E de 15 de septiembre de 2022, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0273 de 31 de agosto de 2022.

Artículo 4.- RATIFICAR, el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0273 de 31 de agosto de 2022, y el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-434 de 11 de noviembre de 2020, actualizado al 14 de diciembre de 2022, emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 5.- INFORMAR al señor DANIEL ENRIQUE PINOS ANDRADE, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa o judicial en el término y plazo establecido en la ley competente.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor DANIEL ENRIQUE PINOS ANDRADE, en el correo electrónico advasquez84@hotmail.com señalada por la peticionaria para recibir notificaciones.

Artículo 7.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito,
a diecinueve (19) días del mes de mayo de 2023.

Abg. Gabriel Mauricio Nieto Andrade
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Abg. Raisa Natalia Vaca Villamar SERVIDORA PÚBLICA	Mgs. José Antonio Colorado Lovato DIRECTOR DE IMPUGNACIONES